

REGLAMENTO DE LA LEY 387 LEY ESPECIAL DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE MINAS

DECRETO No. 119-2001, Aprobado el 18 de Diciembre del 2001

Publicado en La Gaceta No. 4 del 07 de Enero del 2002

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente Decreto de:

REGLAMENTO DE LA LEY 387 LEY ESPECIAL DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE MINAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- El presente Decreto tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias para la aplicación de la Ley 387, Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Minas, publicada en La Gaceta No. 151 del 13 de agosto del 2001.

Artículo 2.- Con base en lo establecido en los Artículos 6 y 95 de la Ley, todas las expresiones que la Ley y este Reglamento denominan **Concesión Minera**, deberá entenderse con **Concesión Única**, que incluye los derechos de exploración, explotación, beneficio y comercialización del conjunto de minerales definidos en la Ley y en este Reglamento.

Artículo 3.- Además de las definiciones y abreviaturas consignadas en la Ley General sobre Explotación de Nuestras Riquezas Naturales, Decreto No. 316 Gaceta No. 83 del 17 de Abril de 1958, y para los efectos de aplicación de la ley y este Reglamento, se utilizarán las siguientes definiciones:

. **ADGEO:** Administración Nacional de Recursos Geológicos.

. **COEFICIENTES TÉCNICOS:** Es la relación entre los insumos incorporados al mineral extraído y los utilizados durante el proceso de beneficio expresados en términos físicos.

. **COMISIÓN:** Comisión Nacional de Minería.

. **DGI:** Dirección General de Ingresos.

. **DGRN:** Dirección General de Recursos Naturales del MIFIC.

. **DGA:** Dirección General de Aduanas.

. **DERECHO DE EXTRACCIÓN O REGALÍA:**

Compensación económica que se le paga al Estado por la explotación de recursos minerales.

. **DERECHOS DE VIGENCIA O SUPERFICIALES:**

Compensación económica que se le confiere al Estado por el área otorgada en concesión minera medida en hectáreas.

. **DICTÁMEN TÉCNICO:** Análisis y evaluación detallada de la Información geología-minera y de la breve reseña del proyecto presentada por el solicitante al momento de hacer la solicitud.

. **FASES DE LA ACTIVIDAD MINERA:**

- **Exploración:** Conjunto de trabajos geológicos de campo subterráneos o superficiales, necesarios para la localización de un depósito mineral, mediante realización de sondeos, perforaciones, evaluaciones de depósitos o yacimientos minerales. Incluye trabajos de gabinete y administrativos. Puede ser semidetallada y a detalle.

- **Explotación minera.** Extracción de sustancias minerales y rocas, industrial o artesanalmente con fines comerciales y e industriales. Incluye las actividades necesarias para la instalación de infraestructuras mineras para extracción y beneficio del mineral.

- **Beneficio.** Conjunto de procesos empleados para la separación y transformación del mineral de interés de la mina mediante la aplicación de métodos físicos-mecánicos y químicos.

- **Comercialización.** Venta del producto obtenido, dentro y fuera del país.

. **FORMATO.** Formularios diseñados por AdGeo para recopilar informaciones geológicas, ambientales; producción, exploración y explotación mineras.

. **IGV:** Impuesto General al Valor.

. **ÍNDICE DE RENDIMIENTO SOBRE EL CONSUMO E COMBUSTIBLE:** Es la cantidad de combustible utilizado por el concesionario hasta el proceso de beneficio, mediante el cual se determinará el valor de Impuesto Especifico de Consumo (IEC) a exonerar. Este índice será determinado sobre el costo estándar razonable calculado basándose en parámetros de eficiencia del sector.

. **INETER:** Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales.

. **LA LEY:** La Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Minas, Ley No. 387, La Gaceta No. 151 del 13 de agosto de 2001.

. **LA LEY GENERAL:** Ley General sobre Explotación de Nuestras Riquezas Naturales, Decreto No. 316, La Gaceta No. 83 del 17 de Abril de 1958.

. **MIFIC:** Ministerio de Fomento, Industria y Comercio.

. **MHCP:** Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

. **MITRAB:** Ministerio del Trabajo.

. **MARENA:** Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales.

. **PRODUCTOS MINEROS:** Rocas o minerales extraídos de un yacimiento o los productos resultantes de la separación de los mismos.

. **RECURSO MINERAL:** Sustancias naturales con integración de elementos esenciales de la corteza terrestre.

. **REGISTRO:** Registro Central de Concesiones que lleva la DGRN.

. **DTGR:** Dirección de Tesorería General de la República.

. **YACIMIENTOS DE DEPÓSITOS:** Todos los afloramientos o concentraciones naturales de rocas de uno o varios minerales.

Artículo 4.- Los recursos minerales existentes en el suelo y en el subsuelo del territorio nacional y la plataforma continental son patrimonio nacional y del dominio del Estado.

Artículo 5.- Para efectos del artículo 3 de la Ley se establece la siguiente subdivisión:

1. Sustancias minerales metálicas y las semi-metálicas.

a. Los elementos nativos: grupo del oro, del platino y del hierro (metálicas)

b. Grupo del Arsénico (semi-metálicas)

c. Grupo de los Sulfuros excepto los Arsénicos.

d. Grupo de los Óxidos

e. Molibdeno, Tungsteno y Cromo.

2. Sustancias minerales no metálicas.

a. Elementos nativos, grupo de los Azufres y de los Carbones.

b. Grupo de los Hidróxidos, Sales, Carbonatos, Nitratos y Boratos.

c. Grupo de los Sulfatos, Cromatos, Anhídricos, Scheelita, grupo de los Fosfatos, Arsenatos, Vanadatos, Apatito y grupo de los Silicatos.

d. Los minerales no metálicos de Magnesita, Zincita, Crisoberilo, Corindón y el grupo de los Rutilos. Tierras raras, minerales derivados de la descomposición de roca (caolín, montmorillonitas, cuarzo, feldespato y plagioclasas).

3. Rocas.

a. Ácidas básicas. Granitos, granodioritas, monzonitas, andesitas, basaltos, y otras.

b. Carbonatadas Sedimentarias y no sedimentarias. Calizas, yeso, mármoles, calcitas.

c. Sedimentarias. Arenas, arcillas, material selecto y otras.

d. Otros. Rocas silicificadas, metamorizadas.

4. Combustibles minerales sólidos.

a. Antracita, carbón mineral, lignito y turba.

5. Minerales Radioactivos.

6. Cloruro de Sodio (Sal común)

Se exceptúan de la aplicación del presente Reglamento:

-El petróleo y los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos y gaseosos.

-Los recursos geotérmicos.

-El agua en todos sus estados físicos.

Si por el uso industrial o por el desarrollo de nuevas tecnologías, se requiere el reordenamiento de algunas sustancias minerales de las arriba indicadas, se sujetará lo establecido en el Artículo 4 de la Ley.

Artículo 6.- Para la extracción de sustancias minerales y rocas de empleo directo, como materiales de construcción o aprovechadas con fines comerciales e industriales, el interesado deberá solicitar una concesión minera, siguiendo los trámites previstos en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 7.- Se prohíbe la extracción de materiales del lecho de los ríos, a excepción de aquellas actividades que por sus características así lo ameriten. En este caso el MIFIC, previa consulta con MARENA, otorgará la concesión correspondiente.

Artículo 8.- Cuando la actividad a que hace referencia el artículo 6 del presente Reglamento, sea con fines sociales o públicos para desarrollar proyectos directamente administrados por las municipalidades o los gobiernos regionales, debe solicitarse por escrito a la DGRN, autorización para su extracción, la que deberá contener los siguientes datos:

- Datos generales del interesado.

- Numero RUC.

-Localización del sitio de extracción en coordenadas Unidades Territoriales de Medida (UTM).

- Mapa topográfico escala 1:50,000 del sitio de extracción.

- Tipo de material a explotar.

- Volumen a explotar.

- Finalidad de la explotación.

- Breve reseña de las características del material.

-Fecha de inicio de la explotación y fecha tentativa de finalización.

- Permiso Ambiental emitido por MARENA.

Cuando la municipalidad necesite contratar empresas para la realización de la mencionada actividad, estas deberán presentar además de lo anterior, el Número de RUC y Constancia de Responsable Retenedor del IGV o Constancia de estar inscrito en la Administración de Rentas correspondiente.

Artículo 9.- Presentada la solicitud y documentación requerida, la DGRN verificará si en el sitio solicitado existe una concesión minera vigente. Si existiera, el interesado debe presentar autorización escrita del titular de la concesión para la realización de la extracción.

Concluidos los trámites la DGRN extenderá la autorización en un plazo no mayor de 30 días hábiles.

Dicha autorización no exime al ejecutor de la extracción, de la obligación de respetar los derechos de servidumbres y de propiedad de los fundos superficiales, cuando el sitio de extracción se encuentre en terrenos particulares.

CAPÍTULO II

COMISIÓN NACIONAL DE MINERÍA

Artículo 10.- Las Cámaras, Asociaciones y/o Empresas Mineras legalmente constituidas, elegirán entre ellos a sus representantes y sus respectivos suplentes ante la Comisión.

Artículo 11.- Las cooperativas de Pequeña Minería legalmente constituidas, elegirán ellos a sus representantes ante la Comisión. El propietario y suplente serán elegidos designando a uno del Pacífico y uno de la Costa Atlántica. Se debe garantizar la alternabilidad en ambos cargos durante el período en que ejerzan sus funciones.

De los representantes de las Organizaciones Ambientalistas afines a la actividad minera, uno deberá ser originario de la Costa Atlántica y otro de la región del Pacífico del país.

Si algún representante de otras instituciones u organismos fuesen invitados a atender las sesiones de la Comisión, tendrán voz pero no voto.

Artículo 12.- Los miembros de la Comisión designados en representación del sector no Gubernamental, durarán en sus cargos dos años, pudiendo ser reelectos por períodos sucesivos.

Artículo 13.- La Comisión hará quórum con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Cada miembro tendrá derecho a voz y voto en las deliberaciones de la misma. Sus resoluciones y acuerdos se tomarán por mayoría de los presentes. En caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá doble voto.

El financiamiento de las actividades de la Comisión Nacional de Minería será incluido como una partida del presupuesto anual del MIFIC, dentro del Presupuesto General de la República.

Artículo 14.- La Comisión se reunirá en sesiones ordinarias al menos tres veces al año, en la ciudad de Managua o en cualquier otro lugar acordado por la mayoría de sus miembros, previa citación del secretario de la misma con ocho días hábiles de anticipación, acompañando la agenda respectiva.

Podrán convocarse a sesiones extraordinarias cuando para ese efecto lo solicite el Presidente o el Secretario Ejecutivo de la Comisión o al menos cinco de sus miembros. En dichas reuniones se abordarán los puntos específicos de la convocatoria, la cual será enviada por la secretaría con cinco días hábiles de anticipación.

Si los organismos que integran la Comisión no delegasen a sus representantes ante la Secretaría, en un plazo no mayor de cuatro días hábiles después de recibida la invitación, se podrá sesionar con la mitad más uno de los miembros. Sin embargo para toda resolución o acuerdo deberá concurrir el Presidente de la Comisión o su delegado.

Artículo 15.- Además de lo establecido en el artículo 11 de la Ley, la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- Servir de instancia de participación, concertación e intercambio entre los actores involucrados a fin de proponer soluciones que beneficien al sector.
- Recomendar al Gobierno reformas a las disposiciones legales, reglamentarias y orgánicas de la estructura institucional minera cuando lo considere apropiado, con el objetivo de agilizar y operativizar el sector.
- Servir de instancia de discusión sobre los temas relacionados a la minería, recomendando al Gobierno acciones dirigidas a fomentar la actividad minera.
- Elaborar las disposiciones complementarias necesarias para su organización interna y funcionamiento.

Artículo 16.- La Secretaría Ejecutiva de la Comisión tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

1. Convocar a reuniones ordinarias y extraordinarias en su caso, estableciendo lugar, fecha y hora para su celebración.
2. Ser el órgano de comunicación y coordinador de las relaciones entre las entidades estatales y el sector privado.
3. Dar seguimiento a los acuerdos alcanzados en las sesiones.
4. Asesorar en materia técnica a la Comisión Nacional de Minería.
5. Llevar el Libro de Actas y dar lectura de la misma para la siguiente sesión.
6. Autorizar con su firma las actas de la Comisión y cualquier documento que lo requiera.
7. Coordinar las sesiones de las reuniones ordinarias y extraordinarias.
8. Representar a la Comisión en los foros nacionales e internacionales relacionados a las actividades mineras.

9. Conocer e informar anualmente sobre el balance final y de todas las actividades mineras de las concesiones.

10. Cualquier otra función que la Comisión estime conveniente.

CAPÍTULO III

DERECHOS MINEROS

Artículo 17.- La DGRN será la instancia encargada de dar trámite a las solicitudes de concesiones mineras que se presenten, previo dictamen técnico de AdGeo, de la documentación establecida en el artículo 33 inciso c de la Ley.

Artículo 18.- Los actos de renuncia total o parcial de concesiones, deberán ser notificados de forma escrita por el interesado a la DGRN, la cual solicitará a AdGeo una certificación de cumplimiento de las obligaciones contraídas por el concesionario en el Título de Concesión. En caso de incumplimiento se notificará e impondrá al concesionario un plazo de tres meses para que cumpla con las obligaciones pendientes.

Artículo 19.- Los actos de división, cesión o traspaso, referidos en el artículo 18 de la Ley, deberán previamente solicitarse por el interesado, ante la DGRN para su debida autorización.

Una vez emitida la autorización, el acto respectivo deberá otorgarse en escritura pública insertándose en dicho documento la autorización del MIFIC.

Artículo 20.- En caso de traspaso por subasta pública, derivado de la resolución judicial respectiva, todo el que tuviere interés en adquirir la concesión que se traspasa, deberá obtener antes del remate, una aceptación condicional del MIFIC para poder participar en la subasta y tener derecho a que en su caso, se le adjudique la concesión respectiva. Hecha la adjudicación, el MIFIC deberá confirmar la aceptación.

Artículo 21.- Para la inscripción en el Registro de los actos mencionados en los artículos 19 y 20 del presente Reglamento, los nuevos concesionarios deberán presentar copia del recibo fiscal correspondiente de retención en la fuente por la ganancia ocasional percibida.

Artículo 22.- En todo acto de cesión y traspaso las partes deben declararse solidarias en todo lo referente al cumplimiento de las obligaciones adquiridas en el Título de la concesión original, incluyendo las que pudiesen estar pendientes al momento del acto.

Artículo 23.- En caso de arrendamiento el titular de la concesión solamente notificará el acto a la DGRN.

Artículo 24.- Los regímenes de exoneración de impuestos establecidos en los artículos 20 y 73 de la Ley son excluyentes entre si; los concesionarios podrán acogerse a cualquiera de los dos.

La DGRN enviará la lista de las concesiones vigentes a la Comisión Nacional de Promoción de Exportaciones.

Artículo 25.- Los derechos e impuestos sujetos a exoneración, incluyen entre otros:

- Los Derechos Arancelarios de Importación (DAI)
- El Impuesto Específico de Consumo (IEC)
- El Impuesto General al Valor (IGV)

Artículo 26.- Los concesionarios sujetos a exoneración según la Ley, deberán presentar anualmente y dentro de los primeros seis meses después de la entrada en vigencia de la concesión, la siguiente información:

- Esquema de producción por mineral a explotar, que incluya una relación insumo-producto, a partir de la cual se calcularán los coeficientes técnicos.
- Listado de maquinaria, equipo, repuestos e insumos que importarán.
- Niveles de inventario físico de los bienes importados, necesarios como reserva para el proceso productivo.
- Certificación de estar inscritos en los Registros de Contribuyente de la DGI y de la DGA.
- Plan anual de producción que especifique las cantidades de consumo de combustible.
- Copia de solvencia fiscal.

Artículo 27.- AdGeo certificará el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios en materia de derechos de vigencia y/o regalías derivadas de la concesión minera a nombre de la cual el concesionario solicita la exoneración.

AdGeo en coordinación con la DGA y con los concesionarios cuando lo considere conveniente, elaborará anualmente la lista de insumos, maquinarias y demás efectos que necesiten introducir al país los concesionarios, siempre y cuando tengan relación directa con las actividades de la concesión minera. Dicha lista estará sujeta a actualización cada tres meses o cuando el MIFIC lo considere necesario.

AdGeo en coordinación con la DGI serán los encargados de establecer el procedimiento para el cálculo de los Coeficientes Técnicos y los Índices de Rendimiento sobre el consumo de combustible, así como de la elaboración de los mismos.

Artículo 28.- Las solicitudes de exoneración de impuestos se presentarán ante AdGeo en el formato elaborado para tal fin y serán otorgadas para los insumos, maquinarias y demás efectos que tengan relación directa con la actividad de la concesión.

Una vez recibida la solicitud, AdGeo procederá a hacer la revisión técnica de la misma para su posterior aprobación o denegación.

En caso de aprobación se dará traslado de la solicitud para su firma, al Director Ejecutivo de AdGeo y al Director General de la DGRN. Dicha solicitud deberá anotarse en el Registro de Exoneración de Importaciones que lleva AdGeo.

AdGeo tendrá un plazo de 5 días hábiles para dar cumplimiento a todo el trámite anterior.

Artículo 29.- El titular de una concesión minera es responsable ante AdGeo por toda actividad de exploración, explotación, beneficio, comercialización y en general toda acción

de enajenación de los minerales definidos en la Ley y este Reglamento, existentes dentro del perímetro de la concesión minera.

El titular de una concesión minera está obligado a dar aviso a AdGeo, acerca de los descubrimientos y evaluaciones de un yacimiento para pasar a la fase de explotación.

Artículo 30.- Antes de dar inicio a las labores de exploración y explotación, todo concesionario debe presentar un Permiso Ambiental otorgado por el MARENA, conforme lo establecido en la Ley y en el Reglamento de Permiso y Evaluación de Impacto Ambiental. Decreto No. 45-94, La Gaceta No. 203 del 01 de Octubre de 1994.

CAPÍTULO IV

DE LAS CONCESIONES MINERAS

Artículo 31.- Toda solicitud de concesión debe hacerse por escrito y en duplicado ante la DGRN, ya sea directamente, por representante o apoderado legal. Para resolver sobre las solicitudes presentadas se seguirán los preceptos establecidos en la Ley y el presente Reglamento.

El interesado deberá presentar una carta-solicitud que debe contener los siguientes requisitos básicos:

a) Nombres, apellidos, calidades, cédula de identidad del solicitante y la expresión de sí procede a nombre propio o en representación de otras personas y las calidades de estas en su caso. Si el solicitante fuere una persona jurídica, se expresarán el nombre de la sociedad y su domicilio, los nombres y los apellidos completos del Gerente y/o del representante legal.

b) Número RUC y Constancia de Responsable retenedor del IGV o constancia de estar inscrito en la Administración de Rentas correspondiente.

c) Manifestación clara y categórica de que él o los solicitantes, sus representantes se someten a la jurisdicción de las autoridades administrativas y judiciales, y que no están efectos a las inhibiciones comprendidas en el artículo 24 de la Ley.

d) Los vértices del polígono solicitado, los que estarán referidos a la proyección universal transversal de MERCATOR (UTM), zona 16 en metros sobre la base de la proyección del esferoide WGS84. Todo polígono incluirá en uno de sus lados una LÍNEA BASE cuyos vértices estarán referenciados a la red geodésica primaria establecida por INETER, esta referencia se podrá expresar por medio de rumbos y distancias o azimuts y distancias, en cualquiera de estos dos sistemas se expresarán los ángulos orientados hacia el NORTE VERDADERO y se indicarán los datos geodésicos de la estación que se tome como referencia. Todos los lados de una concesión minera deben estar orientados hacia el NORTE FRANCO Y ESTE FRANCO sin excepción alguno y se indicará la extensión en hectáreas y localización en que se pretenden efectuar los trabajos correspondientes mediante un mapa topográfico a escala 1:50 000.

e) Una breve reseña técnica indicativa de los trabajos que pretende realizar. Esta deberá acompañarse de planos, reportes, análisis, estimación de las reservas y demás que se consideren necesarios.

f) Señalar dirección para oír notificaciones en la ciudad de Managua.

Además de lo anterior deberá anexarse la siguiente documentación cuando corresponda:

- 1) Documento de Escritura Social y Estatutos, con datos de su respectiva inscripción en el Registro Público competente.
- 2) El poder legal de representación cuando la solicitud fuese hecha en representación de persona distinta del que la firma.
- 3) Si el solicitante no radicare en el país, deberá nombrar un apoderado legal suficiente con residencia fija en el mismo y con domicilio conocido en Managua.

Artículo 32.- El amojonamiento de los vértices de la LÍNEA BASE mencionados en el inciso c del artículo anterior, se iniciará a más tardar dentro del primer mes de vigencia de la concesión, debiendo concluir en el término de tres meses. Se informará de esta acción a la DGRN para su registro respectivo.

Artículo 33.- Presentada la Carta-Solicitud, la DGRN devolverá una copia al interesado debidamente razonada, en la cual se haga constar la fecha y hora de presentación de la solicitud para garantía del derecho de preferencia. La misma debe ser anotada en el Libro de Registro de Solicitudes Iniciales y de Modificación de Concesiones Mineras correspondiente.

Artículo 34.- En caso de información incompleta, se dará al solicitante un plazo de diez días hábiles después de presentada la carta-solicitud, para que subsane la falta, si en dicho plazo no se cumple, la DGRN declarará inadmisibile la solicitud y mandará a archivar las diligencias.

Artículo 35.- La DGRN dará traslado a AdGeo de la documentación referida en el artículo 31 inciso c del presente Reglamento, para que emita el dictamen técnico correspondiente, en un plazo no mayor de quince días hábiles.

Artículo 36.- Una vez recibido el dictamen técnico de AdGeo y presentada la documentación con los requisitos señalados, la DGRN tendrá un plazo de diez días hábiles para verificar la disponibilidad del área, admitir para su trámite la solicitud, dándole traslado en el término de tres días a los Gobiernos Municipales respectivos, para que emitan opinión en un plazo de 30 días y 45 días hábiles a los Consejos Regionales Autónomos para su aprobación.

Transcurrido el término concedido a los Consejos Municipales, con su opinión o sin ella, el MIFIC resolverá lo que conforme a derecho corresponda.

Dichas autoridades deben remitir copia certificada de lo resuelto por el Consejo respectivo.

Artículo 37.- El Gobierno Municipal para emitir su opinión deberá integrar una comisión bipartita compuesta por el MIFIC, a través de la DGRN y AdGeo, y el Consejo Municipal para que conozca de la misma en el plazo de 30 días señalado en el artículo anterior; vencido este término el Consejo Municipal deberá emitir su opinión.

Las Comisiones Bipartitas que se conformen en los municipios ubicados en las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica; la parte municipal se integrará además, con un miembro del Consejo Regional.

Artículo 38.- En caso que el Consejo Regional no apruebe la solicitud, el MIFIC podrá intervenir, aportando nuevos elementos técnicos que permitan reconsiderar la negativa.

Si el Consejo Regional persiste en su negativa, la DGRN rechazará la solicitud, sin perjuicio de las acciones que el solicitante pueda ejercer en la vía que corresponda.

Artículo 39.- La DGRN una vez recibida la aprobación del Consejo Regional y las alcaldías en su caso, elaborará una propuesta de Acuerdo Ministerial en un plazo de cinco días hábiles y la enviará al Ministro del MIFIC para su firma, quien deberá emitir el Acuerdo Ministerial definitivo en un plazo máximo de siete días. La DGRN deberá notificar del mismo al interesado.

Artículo 40.- En caso de otorgamiento, el solicitante tiene un plazo máximo de treinta días hábiles después de recibida su notificación para informar su aceptación. Si el interesado notifica su no aceptación o dejare transcurrir los plazos mencionados sin hacer ninguna manifestación, la DGRN dictará auto dando por concluida toda tramitación y mandará a archivar las diligencias correspondientes.

En caso de aceptación de parte del concesionario, la DGRN extenderá la certificación del Acuerdo Ministerial que constituye el Título de Concesión, el concesionario deberá publicarla una sola vez en La Gaceta, Diario Oficial, e inscribirla en el Libro de Concesiones Mineras del Registro Central de Concesiones y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, dentro de los siguientes treinta días hábiles, remitiendo a la DGRN copia de la publicación y de la constancia registral y/o constancias de inicio de trámite en su defecto.

La DGRN remitirá copia de la certificación a AdGeo, a los Consejos Regionales y las Municipalidades correspondientes, para dar seguimiento a lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 41.- Contra todo acto administrativo derivado de la Ley y el presente Reglamento, los afectados pueden interponer los recursos señalados en la Ley de Organización, Competencia y procedimiento del Poder Ejecutivo, Ley No. 290, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 102 del 03 de junio de 1998.

Artículo 42.- Las inhibiciones a que se refiere el artículo 24 de la Ley, no incluye el ejercicio de las actividades mineras relacionadas con derechos adquiridos con anterioridad al nombramiento que causa el impedimento.

Artículo 43.- Además de lo señalado en el Artículo 27 de la Ley, será causa de negación de la solicitud de concesión, el suministro intencional de información falsa o alterada.

Artículo 44.- Las solicitudes de prórrogas a que se refiere el Artículo 29 de la Ley se presentarán por escrito ante la DGRN. El interesado deberá acompañar la solicitud de los documentos que muestren el volumen de los trabajos geológico-mineros ejecutados, indicando los depósitos minerales descubiertos, si este fuese el caso, y su ubicación en un mapa topográfico dentro del área de la concesión.

Dicha solicitud de prórroga será denegada cuando el titular de la concesión haya incurrido en alguna de las infracciones estipuladas en el Capítulo XII de la Ley previa comprobación de AdGeo, además del incumplimiento de las siguientes obligaciones específicas:

1. Pago de los derechos de vigencia y/o derechos de extracción.

2. Obligaciones técnicas establecidas en el Título de Concesión.
3. Las disposiciones de seguridad laboral de conformidad con las leyes vigentes de la materia.
4. Lo estipulado en las leyes reguladoras del medio ambiente.

El MIFIC deberá resolver dicho trámite en treinta días hábiles teniéndose la no-respuesta como silencio administrativo positivo a favor del solicitante.

Artículo 45.- Para efectos de renuncia parcial o total, el titular de una concesión deberá estar solvente con todas su obligaciones y compromisos asumidos en el Título de Concesión.

Así mismo, el concesionario está obligado a presentar a AdGeo dentro del plazo de 3 meses a partir de la fecha que presente su solicitud de renuncia, un informe consolidado que contenga los siguientes puntos:

1. La descripción de los minerales reconocidos en el área.
2. Localización de posibles yacimientos.
3. Descripción de operaciones y trabajos ejecutados incluyendo los planos y mapas.
4. Monto de la inversión realizada.

En caso de renuncia total, el concesionario deberá entregar a AdGeo toda la información de la exploración, incluyendo:

- las muestras;
- los núcleos de los sondeos;
- las descripciones;
- el levantamiento geológico, geofísico y geoquímico.

Estos datos serán integrados a los mapas geológicos básicos del país, que posteriormente serán publicados y estarán disponibles a otros concesionarios interesados en llevar a cabo exploraciones.

Artículo 46.- La concesión minera que resulte de la fusión de dos o más concesiones, expirará a la fecha de la más antigua y su titular asumirá los compromisos de las concesiones fusionadas. En el caso de desmembraciones de concesiones mineras, sus titulares asumirán los respectivos compromisos y su expiración no superará a la fecha original.

Artículo 47.- En caso de arrendamiento de una concesión minera, el mismo no podrá exceder el término de duración de la concesión y ni el arrendador ni el arrendatario estarán eximidos del cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el titular de la concesión minera.

El arrendatario al momento de la emisión del pago al arrendador de la concesión minera, deberá retener el 1% del Impuesto sobre la Renta por retención en la fuente si fuese responsable retenedor del IGV o contribuyente formal inscrito ante la Administración de Rentas; en caso contrario el concesionario se auto retendrá el Impuesto y se acreditará este en la forma que señala el inciso 8 del Acuerdo Ministerial 32-90 y el inciso 5 del Acuerdo Ministerial 11-92 del Ministerio de Finanzas.

Artículo 48.- En caso de la existencia de varias solicitudes sobre áreas concesionadas liberadas, el MIFIC someterá a licitación el área libre entre los involucrados de conformidad con el artículo 37 de la Ley.

Artículo 49.- Créase el Comité de Licitaciones Publicas de Concesiones Mineras, el cual estará constituido por:

- El Ministro del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio o su representante;
- El Director General de la DGRN;
- El Director de AgGeo;
- El Ministro del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales o su representante;
- El Ministro del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o su representante.

Artículo 50.- El MIFIC a través de la DGRN publicará en dos diarios de circulación nacional, el respectivo anuncio de licitación por un termino de dos días con intervalos de por lo menos un día calendario, en que constará las características del área a concesionar (nombre del lote, ubicación y dimensión de hectáreas), el mineral que se pretende explorar y explotar, las bases del concurso, además de la certificación registral a que hace referencia el artículo 56 de la Ley.

Artículo 51.- Dentro del termino de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la fecha de la primera publicación del aviso de licitación, las personas interesadas presentarán sus ofertas en sobre cerrado a la DGRN, debiendo acompañar el recibo correspondiente al pago del pliego de condiciones, que no excederá su costo de reproducción. Concluido ese término, la DGRN notificará a los interesados la fecha, hora y local en que se iniciará la audiencia pública para abrir todos los sobres presentados. En ese acto será leídas todas las ofertas y se levantará un acta detallada del mismo, la cual será firmada por los interesados presentes.

Artículo 52.- La DGRN emitirá su dictamen previa consulta con AdGeo, en el plazo de quince días, elevando su informe al Comité de Licitaciones y a cada uno de los licitadores, acompañado de un cuadro demostrativo de las ventajas y desventajas que pueda representar cada propuesta respecto a los intereses del Estado.

El expediente de licitación estará a la orden del público en la oficina de la DGRN por un término de diez días.

El Comité de Licitación resolverá con base en la información presentada, a quien deba otorgársele la concesión, en un plazo de quince días.

CAPÍTULO V

DE LA PEQUEÑA MINERÍA Y LA MINERÍA ARTESANAL

Artículo 53.- Los programas para la promoción, desarrollo, evaluación y seguimiento de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal que promoverá el MIFIC por medio de AdGeo, comprenden:

1. Apoyar a los pequeños mineros que deseen obtener concesiones mineras. El MIFIC velará y dará seguimiento a las solicitudes de los mismos hasta su otorgamiento.
2. Elaborar y apoyar proyectos y programas con las normas requeridas para la solicitud de asistencia técnica y financiera de las agencias internas o externas especializadas en financiamiento y asistencia.
3. Brindar asistencia técnica en aspectos de geología minería, beneficio y ambiental.
4. Promover capacitación administrativa y organizativa.
5. Velar por las relaciones pacíficas entre los diferentes sectores involucrados en la actividad minera.

Artículo 54.- Los pequeños mineros legalmente constituidos, que deseen ejercer su actividad, deberán presentar una carta solicitud para obtener la licencia especial que les otorgará el MIFIC a través de un acuerdo ministerial. Esta carta solicitud deberá contener los siguientes requisitos:

1. Nombres, apellidos, cédula de identidad del solicitante.
2. Plano topográfico de la ubicación y superficie del lote, el que deberá estar libre.
3. Mineral a explotar.

Los pequeños mineros deberán anexar a su solicitud, una breve reseña de los trabajos que piensan realizar.

Dicha licencia deberá inscribirse en el Libro de Registro de Licencias Especiales de Pequeños Mineros y será válida por un periodo de tres años, después del cual estos deberán someterse al sistema de concesiones establecido en la Ley.

Artículo 55.- La licencia especial a la que se refiere el artículo anterior no constituye derechos de exclusividad para el licenciatario, por lo tanto el área amparada por la misma no podrá sufrir ningún tipo de enajenación mientras dure la licencia. Al término de vigencia de la misma el área será considerada libre y será objeto de concesión en el futuro, para lo cual tendrán derecho preferencial los pequeños mineros que han trabajado en la zona.

Artículo 56.- Los mineros artesanales o güiriseros para poder ejercer su actividad, requerirán de un permiso especial extendido por la DGRN, amparado en el arto. 43 de la Ley, a fin de fomentar su organización, asociación o agrupación. La DGRN podrá celebrar Convenios de Delegación de Atribuciones con las alcaldías para el otorgamiento de dicho permiso, conforme lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Municipios. Dichos convenios deberán ser publicados en la Gaceta, Diario Oficial, para su entrada en vigencia.

Los permisos deberán ser inscritos en el Libro de Registro de Permisos Especiales para la Minería Artesanal que llevará la DGRN.

Artículo 57.- Las técnicas manuales a las que se refiere el Artículo 41 de la Ley, comprenden el uso de la pana o batea, la caja o canaleta, el molinete y draga rústica.

Artículo 58.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15 de la Ley sobre los derechos reales que constituyen la concesión minera, se permitirá a los mineros artesanales realizar sus actividades en el 1% del área concesionada previo acuerdo con el concesionario.

Artículo 59.- Sin perjuicio de lo establecido en la Ley, el MIFIC mediante acuerdo ministerial y previa consulta con MARENA, podrá declarar áreas de libre aprovechamiento para la minería artesanal, en todos los sistemas de drenaje existentes en el territorio nacional, para el aprovechamiento del oro aluvional, por un período definido según el caso.

Artículo 60.- Para realizar la minería artesanal o gürisería será obligatorio cumplir con los siguientes criterios:

1. Solamente pueden extraer el oro aluvional en los ríos y quebradas.
2. Al tratarse de depósitos de colas o desechos, planteles y minas abandonadas que se encuentren en terrenos de concesiones mineras vigentes, los interesados tendrán que obtener su respectivo permiso por parte del concesionario para el correspondiente laboreo en estos depósitos y sitios.
3. El empleo de draga rústica solamente es permisible en ríos y quebradas de alta escorrentía y con operaciones rústicas y en drenajes alejados de las poblaciones que no son beneficiadas por ellas de acuerdo a las Normas Ambientales que le sean aplicables.
4. Donde el oro se presenta en pepitas, en láminas o en granulometría gruesa se prohíbe el empleo de productos químicos para su recuperación.
5. Para la recuperación y destilación del oro fino, oro en limo o polvo, combinado con el producto químico se tiene que hacer en circuito cerrado. Para este fin, se utilizará la retorta que impide que se volatilice el producto químico.
6. Se prohíbe el empleo directo de productos químicos en circuito abierto en los métodos de recuperación del oro aluvional.
7. Las zanjas, trincheras, catas y otros similares, ejecutados en las terrazas, los mantos, suelos residuales, depósitos de colas y desechos estériles de las minas deben ser rellenadas con el mismo material una vez terminada la operación minera y no deben ser vertidas a los ríos y quebradas,
8. Al abandonar el sitio de operación se debe desmontar las pequeñas estructuras construidas, como chozas, techos y demás, que protegen las obras y las albergan, así mismo las trampas o pequeñas represas en los ríos.

CAPÍTULO VI

DE LAS PLANTAS DE BENEFICIO

Artículo 61.- Los Titulares de concesiones mineras gozarán del derecho inherente de establecer sus propias plantas de beneficio previo registro e inscripción de cada planta ante la DGRN.

Artículo 62.- Toda planta de beneficio que no pertenezca al titular de la concesión minera en que se encuentre ubicada deberá obtener la aprobación del concesionario por escrito y reportarla para su inscripción en la DGRN y control en AdGeo. El o los concesionarios y el interesado en la planta de beneficio serán solidarios en el cumplimiento de obligaciones que le sean aplicables y a que se refiere el Capítulo VI de la Ley y este Reglamento.

Artículo 63.- Toda planta de beneficio estará sujeta, además de las disposiciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento, a la Legislación Ambiental vigente.

CAPÍTULO VII

DEL REGISTRO CENTRAL DE CONCESIONES

Artículo 64.- La DGRN tendrá a su cargo el Registro Central de Concesiones, en el que deberán inscribirse los títulos, actos y contratos que tengan como finalidad crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones mineras.

Artículo 65.- Para cumplir con lo anterior la DGRN tendrá a su cargo los siguientes libros de Registros individuales:

- Un Libro de Registro de Solicitudes Iniciales y Modificaciones de Concesiones Mineras.
- Un Libro de Registro de Concesiones Mineras
- Un Libro de Registro de Solicitudes de Licencias Especiales de Pequeños Mineros.
- Un Libro de Registro de Licencias Especiales de Pequeños Mineros.
- Un Libro de Registro de Permisos Especiales de Mineros Artesanales.
- Un Libro de Registro de Plantas de Beneficios.

Artículo 66.- El Libro de Registro de Solicitudes Iniciales y Modificaciones de Concesiones Mineras deberá contener lo siguiente:

1. Número de Registro
2. Hora y Fecha de Presentación
3. Nombre y Cédula de Identidad de quién la presenta
4. A favor de quién se presenta
5. Nombre y Ubicación del lote
6. Nombre del Municipio y Departamento

7. Superficie del lote
8. Minerales a explorar o explotar
9. Número de Expediente

En este mismo Libro se anotarán las modificaciones de Concesiones Mineras debiendo contener lo siguiente:

1. Hora y Fecha de Presentación
2. Número y Fecha del Acuerdo Ministerial en que se aprobó la concesión original
3. Nombre y Cédula de Identidad de quién la presente
4. A nombre de quién se presenta
5. Tipo de Solicitud
6. Nombre del lote y área original otorgada

Además de lo anterior se anotará cualquier otro tipo de modificación que se hiciere, como los casos de renuncia parcial o total, prórroga de derechos, avisos, traspasos, divisiones, cambio de razón social y demás anotaciones preventivas, mediante notas que se asentarán al margen de las inscripciones respecto a las cuales se formule.

Artículo 67.- El Libro de Registro de Concesiones Mineras deberá contener:

1. Número de Registro
2. Número de Asiento
3. Número y Fecha de Emisión del Acuerdo Ministerial (donde se aprueba la concesión)
4. Fecha de la Solicitud
5. Titular de la Concesión Otorgada
6. Derecho Otorgado
7. Minerales a explorar o explotar
8. Ubicación y Nombre del lote
9. Área Otorgada
10. Coordenadas
11. Vigencia
12. Inicio y Expiración

13. Fecha de Registro

En este Libro se inscribirán además:

- . Las anotaciones preventivas de los gravámenes de cada concesión;
- . Las anotaciones provisionales (promesas de venta, certificados registrales de inmueble, prorrogas, renunciaciones, divisiones, traspasos)
- . Las cancelaciones o anulaciones de la concesión y motivo por la cual se cancela.
- . Las hipotecas y su cancelación cuando corresponda, haciendo una relación del instrumento público donde consten los mismos.

Artículo 68.- En el Libro de Registro de solicitudes de Licencias Especiales de Pequeños Mineros deberá incorporarse:

1. Número de Registro
2. Hora y Fecha de Presentación
3. Nombre, apellidos y cédula de identidad del solicitante
4. Nombre y Ubicación del lote
5. Nombre del Municipio y Departamento
6. Superficie del lote
7. Mineral a explotar

Artículo 69.- En el Libro de Registro de Licencias Especiales de Pequeños Mineros se inscribirán:

1. Número de Registro
2. Número y Fecha de Emisión de la Licencia
3. Fecha de la solicitud
4. Mineral a explotar
5. Ubicación y Nombre del lote
6. Área Otorgada
7. Coordenadas
8. Vigencia de la Licencia
9. Inicio y Expiración

10. Fecha de Registro

Artículo 70.- El Libro de Registro de Permisos Especiales para la Minería Artesanal tendrá un carácter meramente estadístico y deberá contener:

1. Nombre y apellidos y cédula de identidad del beneficiario
2. Ubicación y Nombre del lote en el que trabajan
3. Vigencia de la Licencia
4. Inicio y Expiración
5. Fecha de Registro

Artículo 71.- El Libro de Registro de Plantas de beneficio deberá contener:

1. Número de Registro
2. Nombre y Cédula de Identidad del representante
3. En representación de quién se presenta.
4. Nombre y Ubicación de la Planta.
5. Nombre del Municipio y Departamento.
6. Minerales a procesar.

Artículo 72. Las inscripciones se harán con arreglo a las disposiciones siguientes:

1. Por orden de presentación ante la DGRN.
2. En forma de actas numeradas progresivamente en las hojas del libro de Registro.
3. Sin enmendaduras. Si esto sucediera tendrá que indicarse al pie del asiento respectivo.

CAPÍTULO VIII

DERECHOS Y OBLIGACIONES COMPLEMENTARIOS DE LOS CONCESIONARIOS

Artículo 73.- Para cumplir con las actividades referidas en el artículo 60 de la Ley, los titulares de concesiones mineras en terrenos nacionales deberán:

1. Respetar derechos sobre terrenos privados y no causarles perjuicio alguno.
2. Respetar infraestructuras que se encuentren.
3. Respetar las normas técnicas del medio ambiente que emita MARENA.

4. El aprovechamiento de la madera será regido según lo establecido por las disposiciones que se dicten sobre la materia.

Artículo 74.- En caso de la ocupación o expropiación a que se refiere el artículo 61 de la Ley, las solicitudes deberán contener, además de los requisitos consignados en el Capítulo IX de la Ley General, lo siguiente:

1. Duración de la ocupación, la que no excederá de la vigencia de la concesión.
2. Avalúo catastral, practicado a costo del interesado y realizado por la Dirección de Catastro Fiscal de la DGI.

Artículo 75.- Cuando los trabajos básicos de la concesión señalados en el artículo 62 de la Ley se consideren como servidumbres superficiales o subterráneas, se regirán por lo dispuesto en el artículo 78 y Capítulo IX de la Ley General y demás leyes aplicables.

Artículo 76.- Las actividades básicas de exploración y explotación aludidas en los acápites señalados en el artículo 62 de la Ley, deben ejecutarse con apego a las normas técnicas ambientales que dicte MARENA.

Cualquier duda respecto a lo que se considera trabajo básico, será resuelta por la DGRN previo pronunciamiento de AdGeo, en un plazo de diez días hábiles.

Artículo 77.- Para el cálculo de la indemnización se tomará el valor catastral según sea establecido por Catastro Fiscal de la DGI.

Artículo 78.- El concesionario cuyos trabajos ocasionen daños a la explotación de una mina vecina, deberá notificarlo inmediatamente a la persona perjudicada o a su representante para proceder a reparar el daño causado.

Artículo 79.- AdGeo determinará en común acuerdo con los interesados la zona intermedia a que hace referencia el Artículo 67 de la Ley, la cual no sobrepasará los 10 metros a ambos lados de la línea divisoria de las concesiones. Cuando se presenten situaciones similares, AdGeo promoverá acuerdos dirigidos al aprovechamiento en común del espacio señalado.

Artículo 80.- En caso que se tratare de la reactivación de instalaciones antiguas, el MIFIC por medio de AdGeo, fallará a favor del concesionario siempre y cuando los trabajos no afecten a terceros o no haya que indemnizar por los daños que causarían.

El interesado tendrá que presentar los siguientes documentos:

- . Pruebas que las instalaciones mineras superficiales o subterráneas existieron antes de que fueran instaladas las infraestructuras a su alrededor.
- . Documentos indicando el tiempo de antigüedad de las instalaciones mineras.
- . La necesidad de la reactivación de las instalaciones mineras indispensable para el desarrollo minero dentro de la concesión.
- . En caso de que la explotación requiera de hacer túneles bajo zonas pobladas, AdGeo conformará una comisión técnica interdisciplinaria que evaluará la viabilidad de su ejecución, previa notificación al concesionario.

Sin perjuicio de lo anterior el MIFIC facilitará la información sobre el área, que tenga disponible al interesado.

Artículo 81.- Los titulares de concesiones mineras están obligados a llenar formato provisto por AdGeo y remitirlo al mismo, respecto a informaciones de producción minera, y enviar un informe anual sobre el avance del desarrollo geológico minero de la empresa.

Cuando lo estime necesario, el MIFIC podrá requerir de los concesionarios mineros informaciones adicionales a las anteriormente señaladas.

Artículo 82.- En el caso de las concesiones que tengan áreas dentro de la jurisdicción de las Regiones Autónomas del Atlántico Sur y Norte, o resto del país, el concesionario deberá enviar copia a los Consejos Regionales y Municipales correspondientes, de los informes a los que hace referencia el artículo anterior.

CAPÍTULO IX

DE LOS PAGOS A QUE ESTÁN AFECTOS LOS CONCESIONARIOS

Artículo 83.- Los titulares de concesiones, una vez notificado el otorgamiento de la misma, deberán enterar a la Administración de Rentas donde se encuentren inscritos el pago de los derechos de vigencia y los derechos de extracción o regalías, de acuerdo al siguiente calendario:

Derecho de extracción o regalías. Se pagará los días quince de cada mes.

Derecho de vigencia o superficial. Se pagará en partidas semestrales, el primer pago se realizará del 01 al 30 de Enero y el segundo del 01 al 30 de Julio de cada año.

AdGeo emitirá a los concesionarios la nota de cobro de los tributos establecidos en la Ley, con el fin de que efectúen su pago en la Administración de Rentas correspondientes. En caso de incumplimiento, AdGeo notificará por escrito al concesionario una sola vez para su estricto cumplimiento, enviando copia a la DGI para la debida gestión de cobro por parte de esa entidad. Si pasaren más de tres meses, contados a partir de las fechas de pago arriba establecidas, AdGeo procederá a informar a la DGRN para que esta proceda a dar trámite a la cancelación irrevocable de la concesión minera de conformidad a lo estipulado en el artículo 88 de la Ley. El incumplimiento del pago de los derechos de extracción y los derechos de vigencia o superficiales de acuerdo a lo estipulado en el presente artículo será sujeto del cobro de un interés moratorio sobre lo adeudado, que variará conforme lo que establezca la DGI para el interés moratorio del impuesto sobre la renta. El cobro de estos será a partir de la fecha del vencimiento del plazo estipulado y sin requerimiento previo.

El MIFIC y el MHCP elaborarán el procedimiento administrativo para la aplicación de este artículo.

Artículo 84.- Entiéndase por precio de venta sobre el que se calcula el derecho de extracción o regalía, al precio de la unidad de medida por unidad de producción (toneladas métricas, metro cúbico, onzas troy, gramos u otra que se estime conveniente). Para efectos de cálculo, el concesionario deberá presentar la factura de venta del mineral o sustancia. En el caso de los minerales metálicos, AdGeo dará seguimiento al precio en el mercado internacional con el fin de verificar el precio la de factura.

Artículo 85.- AdGeo y la DGI podrán revisar la producción reportada, a través de la inspección y fiscalización de las actividades, operaciones y contabilidad relativas a la fase de la explotación y beneficio de la concesión.

Artículo 86.- Los materiales estipulados en el artículo 5 de este Reglamento, quedan exentos de la aplicación de lo consignado en el artículo 71 de la Ley cuando su utilización sea con fines sociales o para la ejecución de obras públicas y no tengan carácter comercial de ninguna índole; sin embargo se aplicará las disposiciones referentes del Impuestos sobre la Renta para estos casos. El interesado debe presentar los documentos que demuestren que la utilización de estos materiales serán con fines no lucrativos, tal como se establece en el artículo 5 de este Reglamento así como para la solicitud de futuras prórrogas de la exención.

CAPÍTULO X

DEL FONDO DE DESARROLLO MINERO Y DEL USO DE LOS DERECHOS SUPERFICIALES Y REGALÍAS

Artículo 87.- De conformidad al artículo 75 de la Ley, el porcentaje que será entregado a las municipalidades de la circunscripción en que se encuentre la concesión minera, se hará de forma proporcional al área respectiva de la concesión que se encuentre ubicada en el municipio.

Artículo 88.- El Fondo de Desarrollo Minero estará constituido por los recursos financieros provenientes de:

- El 15% de lo recaudado en concepto de Derechos de Vigencias o Superficiales y de Derechos de Extracción o Regalías.
- Los recursos provenientes de donaciones en especie o en moneda nacional o extranjera, recibidas de cualquier fuente. AdGeo podrá gestionar recursos financieros; técnicos y materiales.

Artículo 89.- El Comité Regulador a que hace referencia el artículo 76 de la Ley, tendrá las siguientes atribuciones:

- Establecer los mecanismos de control de los ingresos y egresos y velar por que se mantenga actualizada dicha información.
- Comprobar que el uso del Fondo se ejecute previa revisión y aprobación de los Planes Operativos Anuales y los Presupuestos por programa que presente AdGeo.
- Aprobar el presupuesto de egresos para financiar los programas específicos cuyos ingresos sean aportes provenientes de entidades nacionales o extranjeras.

Artículo 90.- Las recaudaciones y los demás ingresos previstos en el artículo 88 del presente Reglamento, deberán depositarse en una cuenta especial a nombre del Fondo de Desarrollo Minero en la entidad bancaria que para tal efecto determine el Comité Regulador.

La DTGR deberá descontar de dichos ingresos u otros fondos del presupuesto general de la república, la partida correspondiente a la devolución de los impuestos pagados en concepto de IGV, a fin de garantizar su debida devolución al concesionario a través de la DGI.

El MIFIC y el MHCP emitirán la disposición técnica para la aplicación de los procedimientos de facilitación y reembolso de impuestos.

Artículo 91.- El Comité Regulador del Fondo de Desarrollo Minero se reunirá de manera ordinaria dos veces al año y de forma extraordinaria cuando fuere convocado por cualquiera de sus miembros. Habrá quórum con la asistencia de la mayoría de sus miembros y las decisiones se tomarán por mayoría. En caso de empate el presidente del Comité decidirá con su voto. De lo acordado y actuado en las respectivas reuniones se levantarán las actas correspondientes dándose efectivo cumplimiento.

Artículo 92.- Los recursos del Fondo solo podrán destinarse a los fines y objetivos para los cuales fue creado.

CAPÍTULO XI

LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN DEL ESTADO

Artículo 93.- La inspección, vigilancia y control de las actividades mineras de la concesión es responsabilidad de AdGeo, quien para ello, consolidará un sistema de inspectoría, siguiendo las siguientes orientaciones:

1. Nombrará a los inspectores, suficientemente identificados, remitiéndoles la orden de visitas.
2. La inspección se realizará a través de la Cédula de Inspección rutinaria que lleva AdGeo.
3. El inspector presentará su informe a la Dirección de AdGeo en un plazo de 10 días después de la inspección. Si a juicio del director las informaciones son incompletas podrá ordenar que se practique una nueva inspección.
4. El director de AdGeo dictará resolución sobre la base de la información arriba indicada.

Artículo 94.- Los inspeccionados tendrán derecho a ser informados del objeto de la inspección y a conocer el resultado de la misma.

Artículo 95.- La inspección debe ser realizada por el inspector acompañado del propietario o encargado del lugar o por persona delegada para tal fin.

Durante la inspección el inspector anotará lo observado en el formato correspondiente, entregando una copia del mismo al inspeccionado una vez terminada la misma.

Artículo 96.- A partir de la fecha de inicio de vigencia de la concesión minera y un plazo no mayor de tres meses, el concesionario está obligado a presentar ante AdGeo un proyecto que incluya las fases de la actividad minera que se definen en el artículo 3 del presente Reglamento. En este proyecto se deberán calendarizar todas las etapas que el concesionario planea ejecutar y servirá de base para los siguientes efectos:

1. La verificación del incumplimiento de normativas de orden técnico, ambiental y laboral que establecen las leyes y reglamentos de cada materia.

2. Delimitación esperada del desarrollo de cada fase y particularmente del paso de la fase de exploración a la fase de explotación con el fin de establecer las responsabilidades y obligaciones tanto de orden técnico, afectos ambientales y del pago de derechos inherentes a cada uno de ellas.

3. Programación de visitas ordinarias relacionadas a la vigilancia y control del desarrollo de los trabajos mineros en cada concesión minera.

Artículo 97.- Todo concesionario está obligado a declarar por escrito ante AdGeo el inicio de sus actividades de explotación AdGeo libraré una certificación que establezca:

- el titular responsable de la concesión;
- la concesión en la que se está realizando la explotación;
- el mineral o los minerales que están siendo objeto de la explotación;
- la fecha de inicio de los trabajos de explotación;
- el volumen de producción proyectada.

El inicio de dichas actividades implica la obligación al pago de derechos de Extracción o Regalías por razón de la producción declarada.

CAPÍTULO XII

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS, CIVILES Y PENALES

Artículo 98.- Las infracciones a la Ley el presente Reglamento se sancionarán con multa o con la cancelación de la concesión según sea el caso.

Las multas se cancelarán ante la Administración de Rentas correspondiente.

Artículo 99.- Además de lo señalado en el artículo 87 de la Ley sobre la ocultación con fines fraudulentos de sustancias extraídas de la concesión minera, se incluyen las siguientes acciones:

1. Disponer sin autorización de los minerales radioactivos, sales, fuentes geotérmicas y carbones que se descubran en el desarrollo de las obras y trabajos mineros.
2. No reportar productos manufacturados pertenecientes al grupo de los minerales no metálicos.

Las investigaciones referente a fraudes deben coordinarse con la Dirección General de Ingresos, la Policía Económica y otras instancias competentes.

Artículo 100.- Las infracciones a la Ley y el presente Reglamento se clasifican en leves, graves y muy graves.

Serán infracciones leves:

- Retener información después del período establecido.
- No reportar accidentes graves, consecuencias de la actividad minera, ocurridos durante el desarrollo de la misma.
- No entregar el informe anual correspondiente.

Las infracciones arriba mencionadas serán sancionadas con una multa en moneda nacional, equivalente a cinco mil dólares de los Estados Unidos de América.

Serán infracciones graves:

- Suministrar información falsa.
- No permitir acceso al personal de AdGeo en las Inspecciones Técnicas.
- Pasar de la etapa de exploración a la etapa de explotación sin previa comunicación a AdGeo.
- Realizar trabajos de exploración y explotación en propiedad privada, sin previo consentimiento del propietario.

Las infracciones graves serán sancionadas con una multa en moneda nacional equivalente a diez mil dólares de los Estados Unidos de América.

Serán infracciones muy graves:

- Extraer minerales o sustancias no autorizadas por la DGRN.
- Hacer falsa declaración para la implantación de un mojón.
- Destruir, trasladar o modificar ilícitamente los mojones.
- Falsificar las inscripciones de los títulos y registros de concesiones mineras.
- Hacer falsa declaración para obtener una concesión minera.
- Ejecutar actividades mineras que pongan en riesgo infraestructura existente.
- Contravenir cualquier normativa técnica emitida por autoridad competente.

Las infracciones muy graves serán sancionadas con una multa equivalente a veinte mil dólares de los Estados Unidos de América.

En caso de reincidencia las multas anteriormente señaladas se duplicarán y en caso de tercera reincidencia la concesión se cancelará.

Artículo 101.- En los demás casos de incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contempladas en la Ley y el presente Reglamento, serán sancionados por el MIFIC, previa determinación de la gravedad de la falta, sin perjuicio de las acciones penales o civiles que de ella se deriven.

CAPÍTULO XIII

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 102.- Las concesiones mineras se extinguen por las siguientes causas:

- El vencimiento del plazo original o de su prórroga
- Por la renuncia expresa del titular de la concesión, la cual deberá presentar por escrito ante la DGRN.
- Cancelación decretada por el MIFIC.

La renuncia total o parcial puede darse en cualquier momento y no extingue la obligación del concesionario de pagar los impuestos a que estuviese obligado hasta el día en que presente el escrito de renuncia.

Artículo 103.- Las concesiones mineras serán nulas cuando:

- Se otorguen a quienes no puedan adquirirlas por disposición legal.
- Cuando comprendan en todo o en parte la misma zona correspondiente a concesiones anteriores vigentes; pero solamente en la parte superpuesta y siempre que fueren incompatibles o excluyentes una de otra.

La nulidad puede ser declarada de oficio por la DGRN o a petición de parte.

Artículo 104.- Serán causales de cancelación de una concesión minera:

- La falta de pago al Estado de cualquiera de las obligaciones tributarias establecidas en la Ley.
- La reincidencia en la no declaración de la exportación o venta de minerales.
- La tercera reincidencia en la ocultación con fines fraudulentos de sustancias extraídas de la concesión minera.
- El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el Título de Concesión.

Artículo 105.- Una vez que el MIFIC proceda a la investigación y tramitación de la cancelación de la concesión, deberá notificar por escrito al día inmediato siguiente de la misma, a la DGI para que esta proceda conforme lo establece la Ley de Delito de Defraudación Fiscal, Decreto No. 839, Gaceta No. 239 del 22 de Octubre de 1981.

Artículo 106.- Para determinar la defraudación fiscal producto de la exportación o venta de cualquier cantidad de mineral no declarada, la DGRN y AdGeo deberán notificar a la DGI y DGA para que ambas instituciones procedan conforme lo establezca la Ley de Defraudación Fiscal y Contrabando Aduanero, Ley No. 42, Gaceta No. 156 del 18 de agosto de 1988.

El pago correspondiente de los impuestos ingresarán a la DGI o DGA según sea el caso.

Artículo 107.- Para aplicar lo correspondiente a la gratificación establecida en el artículo 88 de la Ley se deberá proceder conforme lo establece la Ley de Justicia Tributaria y Comercial, Ley No. 257 Gaceta No. 106 del 6 de junio de 1997; así como lo la Ley de Autodespacho, Ley No. 265, Gaceta No. 219 del 17 de noviembre de 1997; sin embargo en el caso que sea una defraudación fiscal, la gratificación deberá desembolsarse por parte de la DTGR sin afectar el presupuesto de gastos de la DGI.

La DGI emitirá la disposición técnica acerca del procedimiento administrativo.

Artículo 108.- Para determinar la falta de pago la DGRN, AdGeo y la DGI conciliarán sus cuentas y emitirán el estado de cuantas que servirá de prueba para la cancelación de la concesión.

La DGI al momento de ejecutar los cobros de los tributos que establece la Ley, aplicará el derecho preferente para el cobro del crédito fiscal.

Artículo 109.- Para aplicar el cobro de la sanción establecida en el artículo 90 de la Ley, la DGRN y AdGeo deberán emitir la correspondiente resolución, que será el documento necesario para el ingreso del pago ante la Administración de Rentas correspondiente.

Artículo 110.- Para la aplicación del artículo 102 de la Ley, la DGRN y AdGeo en coordinación con la DGI, elaborarán la lista de las concesiones caducas para el cumplimiento de dichos fines.

Artículo 111.- En los casos de extinción, caducidad y nulidad de concesiones, la DGRN y AdGeo deberán comprobar los hechos con audiencia del interesado. Una vez concluido enviarán su dictamen al Ministro del MIFIC para su resolución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 112.- Las solicitudes presentadas a la DGRN con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley y el presente Reglamento que se encuentren pendientes, deberán ajustarse a las disposiciones de los mismos en el plazo señalado en la Ley.

Artículo 113.- Las concesiones otorgadas antes de la entrada en vigencia de la Ley y el presente Reglamento, podrán adaptarse al nuevo régimen al amparo del artículo 100 de la Ley.

Los concesionarios deberán presentar una carta-solicitud ante la DGRN en un plazo no mayor de 180 días hábiles a partir de la vigencia del presente Reglamento, en la que expresará la existencia de la concesión vigente, y la declaración expresa de la adaptación a las nuevas disposiciones y requisitos señalados en la Ley y el presente Reglamento.

A la carta-solicitud deberá anexarse una certificación emitida por AdGeo del cumplimiento de las obligaciones técnicas y financieras establecidas en el Título de Concesión.

Artículo 114.- La vigencia de la concesión adaptada se contará a partir del otorgamiento del nuevo Título de Concesión, el que deberá inscribirse en el Registro Central de Concesiones.

Así mismo, para efectos de contabilizar el pago de los derechos establecidos en la Ley, se contará a partir del primer año de vigencia del nuevo título de concesión emitido.

Artículo 115.- Las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento, no afectan los derechos adquiridos que en relación a la exploración y explotación de recursos minerales, estuvieren vigentes al entrar en vigor la Ley y este Reglamento. Sin embargo, los concesionarios de tales derechos estarán obligados a cumplir con todas las disposiciones ambientales, administrativas y de fiscalización contenidas en esta la Ley y el presente Reglamento, quedando sujetos a las sanciones que se establecen para los casos de la falta de cumplimiento de dichas obligaciones.

Artículo 116.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, dieciocho de diciembre del año dos mil uno. **ARNOLDO ALEMÁN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua